

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820170003400
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	VILMA ISBELIA ARIAS ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado¹, impuestas en segunda instancia en la Sentencia de 11 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

Ahora bien, en relación con la liquidación de gastos procesales² que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 13 de la UD 05 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos (\$10.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Luis Alberto Gómez Medina, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.132.487 y Tarjeta Profesional 15.371 del C.S. de la Judicatura³, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019 , emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de setecientos mil pesos (\$ 700.000.00) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

TERCERO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos (\$10.000) a favor de la parte actora, representada por el abogado Luis Alberto Gómez Medina, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.132.487 y Tarjeta Profesional 15.371 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

¹ UD 25

² UD 24

³ UD 02

CUARTO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en providencia de 9 de abril de 2019⁴.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0478283f3b6350dca893e2f7aeea1c3c210c5a3fb49918d18b758db19c2c582f**

Documento generado en 26/04/2023 07:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ UD 12

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013342048201800266 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO CLAVER CORRALES LARRARTE
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En atención a que el dictamen ordenado en audiencia inicial de 26 de noviembre de 2019 (UD 03), fue allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, como da cuenta el memorial de 06 de octubre de 2023 visible en las unidades digitales 17 a 19, se ordenará que a través de secretaría, se requiera la mencionada junta para que informe tres fechas optativas en los meses de junio y julio de 2023, con el fin de llevarse a cabo la contradicción de dicha prueba pericial de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, original.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Por secretaría, **requiérase** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, **sala uno de decisión**, para que indique tres fechas dentro de los meses de junio y julio de 2023, para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. – Advertir a la requerida que debe allegar lo solicitado dentro de los **diez (10) siguientes** a la notificación de esta providencia.

TERCERO. – Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

CUARTO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y

EXPEDIENTE: 110013342048201800266 00
DEMANDANTE: PEDRO CLAVER CORRALES LARRARTE
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

QUINTO. – En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/PU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5e392f062d5e7f25aff1f9daf5a31c56bac313726ab6c0c83914ea731917b5**

Documento generado en 27/04/2023 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013342048201800551 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA MARCELA MOJICA BRAN
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

En el asunto de la referencia, se observa que mediante auto de 23 de febrero de 2023 (UD 17), el despacho se pronunció frente a las excepciones, decisión que se encuentra ejecutoriada. En consecuencia, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **doce (12) de septiembre de 2023 a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18006102>

El enlace para acceder a la actuación es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhyG6Z0B0fVKuA1BhmJbtxcBqmmqeETtEHR4nUcKYp4ISw?e=LF7b9S

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA,

EXPEDIENTE: 110013342048201800551 00
DEMANDANTE: GLORIA MARCELA MOJICA BRAN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d23d2519248bd840755195e6bd5eb36e1d28c96689461457ae9f867d531e7f1**

Documento generado en 27/04/2023 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201900251 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARIO GERMÁN RODRÍGUEZ VIERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **concede el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 19 de abril de 2023 a las 16:16¹ horas, contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023², a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, **se acepta la renuncia** al poder especial presentado por la doctora Norma Soledad Silva Hernández quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y T.P. No. 60.528 del C.S de la J, visible en la unidad digital No. A118, por colmar los presupuestos del artículo 76 del CGP.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD A119 y A128

² UD A116

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def59bc0534c9219dcddf7e35f35bcd4cc125d832a7dd3bbbfded2de125aa770**

Documento generado en 27/04/2023 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048201900281 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ROMEL ANTONIO GARCIA GUERRERO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Correspondería al despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2o, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del Código General del Proceso, no obstante, de conformidad con la constancia secretarial que obra en la unidad digital No.18 se advierte que solo hasta el día 19 de abril de 2023, se incorporó al expediente la contestación de la demanda presentada por la Secretaría Distrital de movilidad el 19 de julio de 2021; así las cosas y como quiera que el traslado de las excepciones se surtió sin tomar en cuenta tal escrito, verifíquese a través de Secretaría tal traslado, a fin de garantizar a la parte actora su derecho de contradicción y defensa y precaver la configuración de eventuales nulidades.

Surtido el traslado ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, como quiera que el link de acceso al expediente administrativo del actor aportado en la citada contestación no permite su consulta, se le requerirá para que los aporte nuevamente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Por Secretaria efectúese nuevamente el traslado de las excepciones, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - **Requerir a la Secretaría Distrital de movilidad** para que aporte nuevamente el expediente administrativo del actor, dado que el link allegado no permite su consulta.

EXPEDIENTE: 110013342048201900281 00
DEMANDANTE: ROMEL ANTONIO GARCIA GUERRERO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TERCERO. - Reconocer personería al abogado Nadin Alexander Ramírez Quiroga, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.451.833 y T.P. No. 95.661 del C.S. de la J., como apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda conforme al poder que reposa en la ud.11 pág.27.

CUARTO. - Reconocer personería al abogado Juan Camilo Críales Zarate, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.165.401 y T.P. No. 207570 del C.S. de la J., como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme con el poder visible en la página 15 de la unidad digital 18 y los anexos que reposan en la unidad digital 15.

QUINTO. - Reconocer personería al abogado Daniel Alberto Galindo León, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 y T.P. No. 207.216 del C.S. de la J., como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme con el poder visible en la unidad digital 16, y aceptar la renuncia por este presentada en el escrito obrante en la unidad digital No. 8.

SEXTO. - Surtido el traslado ordenado en este proveído ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PUI

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151d6f77e0a874da6215cb5936075e1dadd6717ce60686f2e6be4189c7280993**

Documento generado en 27/04/2023 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048201900357 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	PIEDAD BETANCOURT DE LEAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa **de falta de jurisdicción y/o competencia** la cual fundamentó en que la pensión cuya reliquidación se reclama fue reconocida en virtud de una sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá; indicó que si la parte actora no estaba de acuerdo con la cuantía de su pensión debió alegarlo ante esa instancia y no por vía administrativa; finalmente aseguró que dado que el juez laboral definió el derecho pensional a este a quien corresponde definir la presente controversia.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa planteada, que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta instituida para conocer de los procesos:

“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

EXPEDIENTE: 110013342048201900357 00

DEMANDANTE: PIEDAD BETANCOURT DE LEAL

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN YPENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

A su turno, la Corte Constitucional en auto A 356 -21¹ en un asunto con similares contornos facticos al que se estudia indicó lo siguiente:

*“ 7. Según la Corte Constitucional² el Consejo de Estado³ y el Consejo Superior de la Judicatura⁴, **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “servidores públicos”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad demandada⁵.*

Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

8. Esta regla de competencia ha sido aplicada a los casos en los que el demandante alega ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de quien ostentaba la calidad de empleado público. Sobre el particular, se ha establecido que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer del asunto cuando: (i) el derecho alegado se causa como consecuencia de una relación legal y reglamentaria probada entre el causante y la entidad demandada, y (ii) se trata de una entidad pública”.

9. Por su parte, la jurisdicción ordinaria conoce las controversias relativas a “la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”. En esta línea, el numeral 4º del artículo 105 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Auto 314 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

EXPEDIENTE: 110013342048201900357 00

DEMANDANTE: PIEDAD BETANCOURT DE LEAL

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De lo expuesto se colige que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, dirimir aquellos controversias de asuntos pensionales, en que el demandante es beneficiario de quien en vida fungiera como empleado público y tuviera tal condición al momento de la causación de la prestación, siempre que una persona de derecho público sea la administradora del régimen que le aplica.

Hechas las anteriores precisiones, **en el caso concreto** se tiene que la señora Piedad Betancourt de Leal persigue la reliquidación de pensión que adquirió como beneficiaria del señor Pedro José Leal Gamboa, quien según lo acreditado en el expediente tuvo como última vinculación laboral la Contraloría General de la República donde laboró como empleado público (Ud.7 pág.6 -7); de otra parte la Unidad Administrativa Especial de Gestión y pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, es la entidad que administra el régimen que le aplica, institución que ostenta la calidad de entidad pública⁶.

Así las cosas se colige que el asunto es de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que el medio exceptivo no está llamado a prosperar de manera que, **la excepción de falta de jurisdicción y competencia** propuesta por la parte demandada **se declarará no probada**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar, no probada la excepción formulada por la parte demandada de **falta de jurisdicción y competencia**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Judy Mahecha Páez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39770632 y T.P. No. 101.770 del C.S. de la J., de conformidad con la escritura pública obrante en la unidad digital 28 del expediente

⁶ Artículo 1º del Decreto 575 de 2013: NATURALEZA JURÍDICA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

EXPEDIENTE: 110013342048201900357 00

DEMANDANTE: PIEDAD BETANCOURT DE LEAL

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

digitalizado y aceptar su renuncia de conformidad con lo aportado en la unidad digital No.21.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.803.031 y tarjeta profesional 111.852 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con la escritura pública obrante en la unidad digital 28 del expediente digitalizado.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Laura Natali Feo Peláez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.018.451.137 y tarjeta profesional 318.520 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder de sustitución obrante en la unidad digital 28 págs. 45 Y 46 del expediente digitalizado.

QUINTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

SEXTO. - Advertir a la partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SÉPTIMO. -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

EXPEDIENTE: 110013342048201900357 00

DEMANDANTE: PIEDAD BETANCOURT DE LEAL

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PUI

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2da16d05ab24923d295fa5c174b807a076eab7dbaa752385af0b6aa579fa04**

Documento generado en 27/04/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF:	1001334204820190040200
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ROSA ESPERANZA CALLE LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "A", en providencia de 26 de mayo de 2022¹, mediante la cual se revocó el auto proferido por este Juzgado el 09 de septiembre de 2020² por el cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a) Al **Ministro de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
 - b) Al agente del Ministerio Público

¹ UD 16

² UD 05

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).
6. Se reconoce personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, quien se identifica con cédula de ciudadanía 10.286.011 y Tarjeta Profesional No. 66.637 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 19-21.
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e87c4ba5e562caa3fbde30bec8c2226b0a39f63fb72d3747f9f70d59d5547b**

Documento generado en 27/04/2023 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202000243 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NUBIA FORERO PALACIO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia del 9 de noviembre de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia del 26 de abril de 2022, proferida por este juzgado, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho en el presente asunto².

Adicionalmente, mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2023 (Unidad Digital 34), la apoderada de la parte demandada solicitó sea aceptada su renuncia al poder que le fue conferido por la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud que reúne las condiciones establecidas en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, por lo mismo se aceptará lo pretendido y se tendrán por terminado el poder conferido.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Firmado Por:

¹ UD 32.

² UD 25.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290d63fbf27fe3100125769d0dfc62877ab28e8ef2a92fa39ec8c476e301be3a**

Documento generado en 26/04/2023 07:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100247 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA AURORA ESPITIA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante correo electrónico de 15 de diciembre de 2022, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 12:06 horas¹, contra la sentencia proferida en audiencia del 2 de diciembre de 2022², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2023 (Unidad Digital 43), la apoderada de la parte demandada solicitó sea aceptada su renuncia al poder que le fue conferido por la Nación-Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, solicitud que reúne las condiciones establecidas en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, por lo mismo se aceptará lo pretendido y se tendrán por terminado el poder conferido.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 40.

² UD 38.

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccb0f5772978cb67335c7be1560ca3a9e21643b4f416a5d9554dafd44448ce1**

Documento generado en 26/04/2023 07:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200146 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELCY MONTERO BELTRÁN
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se observa que en el presente asunto la demandada no contestó la demanda y tampoco se advierte alguna excepción previa que deba acometerse de oficio. En consecuencia, corresponde **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**¹, en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **ocho (08) de mayo de 2023 a partir de las ocho y treinta de la mañana 08:30 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se

¹ Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

REFERENCIA: 110013342048202200146 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELCY MONTERO BELTRÁN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace

<https://call.lifesecloud.com/17944266>

El enlace para acceder a la actuación es:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnEKg6kY-gJOpeEeB_heQKswBJNMYFuCLvor_AoxmTm7gCg?e=NGK7yQ

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia presentada por María Paz Bastos Pico, por cuanto no se encuentra reconocida en la actuación.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo

REFERENCIA: 110013342048202200146 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELCY MONTERO BELTRÁN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV

048 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso		Ubicación del Expediente	
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- SOL410643 - NELCY MONTERO BELTRAN	- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Contenido de Radicación	
Contenido	
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 04/05/2022	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Mar 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: MARIA PAZ BASTOS PICO <MARIAPAZABOGADACTEMPORAL@OUTLOOK.ES> ENVIADO: VIERNES, 3 DE MARZO DE 2023 10:26 ASUNTO: RENUNCIA PODER 11001334204820220014600 NELCY MONTERO BELTRAN - CPGP.			03 Mar 2023
06 Feb 2023	AL DESPACHO	INGRESA PARA AUDIENCIA - SENTENCIA			06 Feb 2023
17 Aug 2022	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA		22 Aug 2022	30 Sep 2022	17 Aug 2022
11 Aug 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/08/2022 A LAS 10:22:26.	12 Aug 2022	12 Aug 2022	11 Aug 2022
11 Aug 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	S1ME			11 Aug 2022
20 May 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	INGRESA PARA ESTUDIO			19 May 2022
04 May 2022	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 4 DE MAYO DE 2022	04 May 2022	04 May 2022	04 May 2022

ACUERDO PCSIA2...pdf AutoFijaFecha Co...docx AUTORIZACION TE...pdf

Mostrar todo

Buscar

Closed road on Aven... ESP 9:29 a.m. 27/04/2023

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dfff8f273adc1dc5652f59d26c829ef4fdecd9bbd825876500a30049cb9b75**

Documento generado en 27/04/2023 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTES	11001334204820220017000	JULIAN DAVID ESCOBAR LONDOÑO
	11001334204820220017500	MARTHA LIA CABRERA FALLA
	11001334204820220024300	IVAN DARIO SIERRA GARZON
	11001334204820220024700	DEICY STELLA PARRA BUITRAGO
	11001334204820220024800	CAROLINA VARGAS CARDOZO
	11001334204820220024900	JENNY ASTERIA ORTIZ PALACIOS
	11001334204820220025700	GLORIA PATRICIA VIVEROS ROSERO
	11001334204820220025800	INGRID CEFERINO JIMÉNEZ
	11001334204820220026400	EDWAR FERNEY BURITICA JARAMILLO
	11001334204820220028000	LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS
	11001334204820220031300	ELIANA TOVAR BARON
	11001334204820220031700	YOLANDA PATIÑO HERNÁNDEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	

Se observa que, en todas las actuaciones, el despacho se pronunció frente a las excepciones previas.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**¹, en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

¹ Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

EXPEDIENTES: 11001334204820220017000 - 11001334204820220017500 - 11001334204820220024300 - 11001334204820220024700 - 11001334204820220024800 - 11001334204820220024900 - 11001334204820220025700 - 11001334204820220025800 - 11001334204820220026400 - 11001334204820220028000 - 11001334204820220031300 - 11001334204820220031700 –
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **ocho (08) de mayo de 2023 a partir de las ocho y treinta de la mañana 08:30 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace

<https://call.lifesizecloud.com/17944266>

El enlace para acceder a las actuaciones es:

11001334204820220017000	11001334204820220017000
11001334204820220017500	11001334204820220017500
11001334204820220024300	11001334204820220024300
11001334204820220024700	11001334204820220024700
11001334204820220024800	11001334204820220024800
11001334204820220024900	11001334204820220024900
11001334204820220025700	110013342048202200257 00
11001334204820220025800	110013342048202200258 00
11001334204820220026400	11001334204820220026400
11001334204820220028000	11001334204820220028000
11001334204820220031300	11001334204820220031300
11001334204820220031700	11001334204820220031700

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

EXPEDIENTES: 11001334204820220017000 - 11001334204820220017500 - 11001334204820220024300 - 11001334204820220024700 - 11001334204820220024800 - 11001334204820220024900 - 11001334204820220025700 - 11001334204820220025800 - 11001334204820220026400 - 11001334204820220028000 - 11001334204820220031300 - 11001334204820220031700 –
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV/DHJP

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67c102c62579125ff5b0011ec7e19d3e45888e759056c97d8c5caf5299fd62a**

Documento generado en 27/04/2023 08:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200178 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	WALTER EUGENIO OTERO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 28 de febrero de 2023 a las 11:46¹ horas, contra el auto de 23 de febrero de 2023², a través del cual se rechazó la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 13

² UD 11

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2488dbff140924ef128f7ac5151adf9616b25a2ab6c3f900191f9c327800a095**

Documento generado en 27/04/2023 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200193 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO BERNAL RUIZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se observa que en el presente asunto la demandada contestó la demanda, pero no propuso excepciones previas y tampoco se advierte alguna excepción previa que deba acometerse de oficio. En consecuencia, corresponde **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**¹, en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **ocho (08) de mayo de 2023 a partir de las ocho y treinta de la mañana 08:30 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se

¹ Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

REFERENCIA: 110013342048202200193 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO BERNAL RUIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace

<https://call.lifesecloud.com/17944266>

El enlace para acceder a la actuación es:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErktXxyA-gxBhAs8cT6JhegBFPzczSZSFYrOqVOqW2uslg?e=ysLd7l

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 ^(UD 9).

REFERENCIA: 110013342048202200193 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO BERNAL RUIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angela Viviana Murillo., conforme con el poder de sustitución visible en la unidad digital 09.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14a7954e37bc3b1117f14ac1e6fbd47bc56773970c180491b68da4cd6f8083c**

Documento generado en 27/04/2023 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200194 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA CARVAJAL MONROY
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se observa que en el presente asunto la demandada contestó la demanda, pero no propuso excepciones previas y tampoco se advierte alguna excepción previa que deba acometerse de oficio. En consecuencia, corresponde **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**¹, en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **ocho (08) de mayo de 2023 a partir de las ocho y treinta de la mañana 08:30 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se

¹ Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

REFERENCIA: 110013342048202200194 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA CARVAJAL MONROY
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace

<https://call.lifesecloud.com/17944266>

El enlace para acceder a la actuación es:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg8BjgyPni9Mhsjm8UBvWScBJtuYDEO48khh1ISeeR_LA?e=uGtZTb

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 ^(UD 8).

REFERENCIA: 110013342048202200194 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA CARVAJAL MONROY
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angela Viviana Murillo., conforme con el poder de sustitución visible en la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b50036cae5693255002c3e33a7aa48795129afb10d7739abef68b65978c56c**

Documento generado en 27/04/2023 11:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200204 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BELSY JUDITH SIMANCA BELLO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se observa que en el presente asunto la demandada contestó la demanda, pero no propuso excepciones previas y tampoco se advierte alguna excepción previa que deba acometerse de oficio. En consecuencia, corresponde **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**¹, en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **ocho (08) de mayo de 2023 a partir de las ocho y treinta de la mañana 08:30 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se

¹ Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

REFERENCIA: 110013342048202200204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELSY JUDITH SIMANCA BELLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace

<https://call.lifesecloud.com/17944266>

El enlace para acceder a la actuación es:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvxVrGZCacFCpb3jJ3b5r2YBqCuiwtv_5qhCY0XkaGbNbA?e=6EyBfC

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 ^(UD 9).

REFERENCIA: 110013342048202200204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELSY JUDITH SIMANCA BELLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angela Viviana Murillo., conforme con el poder de sustitución visible en la unidad digital 09.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41262e37d090457f0e9e74277f7717f5872291bd3e61cdfa12e0fe168fada816**

Documento generado en 27/04/2023 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200206 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA LUCÍA RODRÍGUEZ MONTAÑA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se observa que en el presente asunto la demandada contestó la demanda, pero no propuso excepciones previas y tampoco se advierte alguna excepción previa que deba acometerse de oficio. En consecuencia, corresponde **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**¹, en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **ocho (08) de mayo de 2023 a partir de las ocho y treinta de la mañana 08:30 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se

¹ Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

REFERENCIA: 110013342048202200206 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LUCÍA RODRÍGUEZ MONTAÑA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace

<https://call.lifesecloud.com/17944266>

El enlace para acceder a la actuación es:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo3O3XZ-S0VGnahKXH5LdiAB1NPhNTPRMD1BoU63clbuLg?e=ogxLxc

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 ^(UD 8).

REFERENCIA: 110013342048202200206 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LUCÍA RODRÍGUEZ MONTAÑA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angela Viviana Murillo., conforme con el poder de sustitución visible en la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

PRV

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22a301086721bd7d803def7729090dd36c262c08f521b0cea0ff7fd64766a5f**

Documento generado en 27/04/2023 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200222 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ELISENIA MORALES SEDANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
LITISCONSORTE NECESARIO	MARTHA LUZ GUÍO GUTIÉRREZ

Corresponde al despacho resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con el escrito de demanda, solicitó el reconocimiento provisional de la sustitución de la asignación de retiro reclamada en cuantía del 68%, quedando el porcentaje restante a la espera del pronunciamiento final en sede judicial. Valga precisar que, aunque en el escrito de medida cautelar no se solicitó la suspensión provisional de la **Resolución 9882 del 11 de noviembre de 2021** proferida por el Director General de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, el despacho así lo entenderá, pues en la demanda se cuestiona la legalidad de tal acto administrativo y la pretensión de asignación *provisional* de la sustitución de asignación de retiro contenida en la solicitud de medida cautelar es una consecuencia lógica de la suspensión provisional de dicha resolución, que, precisamente, dejó en vilo el reconocimiento de la prestación aludida.

Ahora bien, el fundamento de la solicitud de la parte actora es el Oficio No. 658683 del 30 de abril de 2021¹ en el que se informó que la señora Marta Luz Guio Gutiérrez, en calidad de compañera permanente, manifestó haber convivido con el causante por un periodo de 16 años y la señora María Elisenia Morales Serrano por un tiempo de 34 años. Así las cosas, de conformidad con las normas aplicables en la materia, la entidad procedería al reconocimiento de la prestación en

¹ UD 1 pág. 26 CuadernoMedidaCautelar

EXPEDIENTE: 110013342048202200222 00
DEMANDANTE: MARÍA ELISENIA MORALES SEDANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
LITISCONSORTE NECESARIO: MARTHA LUZ GUÍO GUTIÉRREZ

proporcionalidad al tiempo de convivencia, por lo que a la señora Guio Gutiérrez le correspondería un 32% y a la señora Morales Sedano un 68% de la totalidad de la prestación. Por lo anterior, la parte actora concluyó que, en el escenario más desfavorable, la demandante tiene derecho mínimo al 68% de la sustitución de asignación de retiro, por lo que solicitó su reconocimiento provisional.

El Despacho a través de auto del veintisiete (27) octubre de 2022², ordenó tramitar en cuaderno separado la medida cautelar y dispuso su traslado a la parte demandada por el término de 5 días.

- Contestación de la señora Marta Luz Guio Gutiérrez³

La interviniente, a través de apoderado judicial, se opuso a su prosperidad de la solicitud de medida cautelar teniendo en cuenta que no se ha acreditado derecho alguno a favor de la demandante. Sostuvo que de ordenar la prosperidad de la medida cautelar se vulneraría lo dispuesto en el artículo 29 superior, numerales 1,2,3 y 4 del artículo 3° del CPACA.

Por su parte, la entidad demandada no se pronunció frente a la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, que tiene como finalidad hacer cesar transitoriamente los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o prima facie.

El artículo 238 de la Constitución Política, indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...**”* (negrilla del despacho).

En relación con el objeto de estudio, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012⁴, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

² 02Cuaderno Medida Cautelar, unidad digital 2

³ 04Cuaderno Medida Cautelar, unidad digital 03

⁴ Expediente 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia,

“(…) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

(…)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: ‘La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’, **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba” (resaltado fuera de texto).

A su vez, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en auto⁵ de importancia jurídica⁶ proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), precisó frente a la carga probatoria de quien pretende la suspensión provisional del acto:

“(…) el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio”.

En citada providencia, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, indicó que:

“(…) en casos en los que se pretenda un restablecimiento del derecho, **será preciso probar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio, que exija con prontitud una intervención judicial en aras de proteger el derecho subjetivo en riesgo.** Finalmente, se insiste, el juez debe ofrecer una argumentación que permita concluir que su decisión es ponderada y razonable”. (Negrilla del despacho)

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda -Subsección A, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez,

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente, Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auro de importancia jurídica proferido el 17 de marzo de 2015, expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00, Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego C/. Procuraduría General De La Nación.

⁶ **Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial.** Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo [36A](#) de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo [11](#) de la Ley 1285 de 2009.

EXPEDIENTE: 110013342048202200222 00
DEMANDANTE: MARÍA ELISENIA MORALES SEDANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
LITISCONSORTE NECESARIO: MARTHA LUZ GUÍO GUTIÉRREZ

expediente No. 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16), actor: Antonio José García Betancur, en providencia del 16 de mayo de 2018, respecto a los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, discurrió:

“Según la norma transcrita los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente:

a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud.

b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»¹⁰.

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, la potestad que tiene el juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, pero teniendo en cuenta que quien pretende que se decrete la suspensión provisional del acto, es quien debe probar el daño irremediable causado al derecho subjetivo, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

En el caso concreto, la parte demandante refirió en su solicitud que en el Oficio No. 658683 del 30 de abril de 2021 se informó que, de conformidad con las manifestaciones realizadas por la demandante y por la señora Marta Luz Guio Gutiérrez, la entidad procedería al reconocimiento de la prestación en proporcionalidad al tiempo de convivencia por lo que a ésta última le correspondería un 32% y a la demandante un 68% de la totalidad de la prestación. En atención a lo anterior, sostuvo que, en el escenario más desfavorable, la señora Morales Sedano tendría derecho mínimo al 68% de la sustitución de asignación de retiro, por lo que solicitó su reconocimiento provisional.

Al respecto, debe decirse que de la simple confrontación del acto acusado (**Resolución 9882 del 11 de noviembre de 2021**) con las normas de derecho jerárquicamente superiores invocadas como transgredidas y el acervo probatorio arrimado al expediente, no es posible establecer la violación de aquellas, ya que, para poder dilucidar lo afirmado por la parte demandante resulta indispensable entrar a hacer una serie de valoraciones probatorias y ejercicios de técnicas interpretativas que permitan desvirtuar o confirmar sus alegaciones, todo lo cual es propio de una sentencia de mérito, lo que significa que es necesario realizar un estudio de fondo con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación del acto administrativo mediante el cual

EXPEDIENTE: 110013342048202200222 00
DEMANDANTE: MARÍA ELISENIA MORALES SEDANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
LITISCONSORTE NECESARIO: MARTHA LUZ GUÍO GUTIÉRREZ

se dejó en vilo el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro a la señora **María Elisenia Morales Sedano**.

Es así que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Adicionalmente, se evidencia que la parte actora no colma los requisitos exigidos para la procedencia de la medida solicitada, es decir, no se cumplen las exigencias del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto luego de realizar un análisis detallado de los fundamentos de derecho, los hechos y las pretensiones tanto de la medida, como de la demanda, en conjunto con las pruebas arrimadas al plenario se colige que:

- No se advierte que la entidad demandante haya presentado documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir a través de un juicio de ponderación de intereses que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público.
- No logró probar que negar la solicitud de suspensión provisional conllevaría a la existencia de un perjuicio irremediable.
- No existen serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia resultarían nugatorios.

Además, el oficio No. 658683 del 30 de abril de 2021, en el cual se sustenta la solicitud de medida cautelar, es un acto administrativo de trámite que no es oponible al juzgador, por cuanto el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro, así como los porcentajes en los que deberá adjudicarse, dependerán, como se advirtió, de lo probado en la instancia judicial, y no de lo consignado por la demandada en dicho oficio.

En este orden de ideas, y por no estar acreditados los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impuestos para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, no se accederá a la solicitud.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución 9882 del 11 de noviembre de 2021**, así como el reconocimiento provisional de la sustitución de la asignación de retiro reclamada en cuantía del 68%, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Mauricio Bernal Murillo, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.431.164 y Tarjeta Profesional No. 374.375 del C.S de la J, como

EXPEDIENTE: 110013342048202200222 00
DEMANDANTE: MARÍA ELISENIA MORALES SEDANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
LITISCONSORTE NECESARIO: MARTHA LUZ GUÍO GUTIÉRREZ

apoderado de la señora Marta Luz Guio Gutiérrez en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 14 del cuaderno principal.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fa717bfe86284b4463ce310fd820ef36934ca65e7c0d5ea110b1342982148a1

Documento generado en 27/04/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200234 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VIVIAN LILET GARZÓN BERNAL
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se observa que en el presente asunto la demandada no contestó la demanda y tampoco se advierte alguna excepción previa que deba acometerse de oficio. En consecuencia, corresponde **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**¹, en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **ocho (08) de mayo de 2023 a partir de las ocho y treinta de la mañana 08:30 a.m.**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se

¹ Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

REFERENCIA: 110013342048202200234 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIAN LILET GARZÓN BERNAL
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace

<https://call.lifesecloud.com/17944266>

El enlace para acceder a la actuación es:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiqMMpz_6LFKt3IK2-Lsyh0B5HQRHhQxIH4T2QifVH6K-Q?e=i4JQis

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

REFERENCIA: 110013342048202200234 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIAN LILET GARZÓN BERNAL
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Notifíquese y cúmplase

PRV

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cf2c98a8354621760dfdb2e555246beab821b2a0ad43355cb94c436923fad4**

Documento generado en 27/04/2023 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200363 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ABELARDO ANTONIO RAMIREZ PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2022¹, mediante el cual reforma la demanda, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

El demandante, a través de apoderado, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el cual pretende la nulidad del acto ficto configurado el 5 de enero de 2022, frente a la petición con radicado E2021222971, mediante la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó i) se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación; ii) se reconozca y pague la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021; iii) se reconozca y pague los ajustes de

¹ UD 08

valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del Índice de precios al consumidor; iv) se le reconozca y pague los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, v) se ordene el cumplimiento de la sentencia en el término de 30 días contados desde la comunicación del fallo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA, vi) se condene en costas a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 CPACA.

La demanda fue admitida a través de auto de 27 de octubre de 2022² y notificada personalmente el 2 de noviembre de 2022³ al director del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Mediante memorial allegado de forma electrónica el 10 de noviembre de 2022⁴, la parte demandante allegó escrito de **reforma a la demanda**.

2. CONSIDERACIONES

Frente a la **reforma de la demanda**, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que es un acto por medio del cual la parte demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez y hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, en lo relativo a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas. Sin embargo, no podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones.

Caso en concreto

² UD 05

³ UD 07

⁴ UD 08

Con el memorial allegado de forma electrónica el 10 de noviembre de 2022⁵, la parte actora reformó la demanda radicada el 19 de septiembre de 2022⁶ y admitida mediante providencia de 27 de octubre de 2022, que fue notificada personalmente el 2 de noviembre de 2022⁷ al director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien se le surtió el traslado conforme a los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, término que venció el pasado 12 de enero de 2023, como da cuenta el Sistema justicia XXI.

Por lo anterior, se tiene que la **reforma a la demanda** fue presentada en oportunidad, como quiera que la presentación del memorial citado, se realizó con anterioridad al vencimiento de los 10 días después de la culminación del término de traslado para contestar la demanda. Asimismo, se observa que el escrito de reforma modificó algunos hechos y pretensiones, situación que se ciñe a los supuestos que enuncia la norma.

En ese orden de ideas, como en el asunto en estudio la reforma de la demanda se ciñe a las reglas establecidas en el artículo 173 del CPACA, pues con la misma no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales ni las partes, **se dispondrá su admisión**. Además, se verificó que la parte demandante cumplió con lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 173 del CPACA, pues integró en su solo documento la demanda inicial y la reforma, el cual se encuentra visible desde la página 4 a la 64 de la unidad digital No. 08.

Finalmente, en atención a que la admisión de la demanda inicial ya fue notificada personalmente a las demandadas, como se ordenó en el auto admisorio del 27 de octubre de 2022 y el traslado de la demanda ya se surtió, se ordenará correr el traslado de la reforma, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

⁵ Íbidem

⁶ UD 02

⁷ UD 07

EXPEDIENTE: 11001334204820220036300
DEMANDANTE: ABELARDO ANTONIO RAMIREZ PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda, presentada por el señor **Abelardo Antonio Ramírez Pulido**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Córrase el traslado de la reforma a la demanda establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, para lo pertinente.

TERCERO: **Notifíquese** por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se advierte a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/SU2

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8722dce05b73ff112bf2f0552fb244c0e531792d21bff2fecece5b54754ceb**

Documento generado en 26/04/2023 07:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200388 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CARMEN JUDITH RODRIGUEZ FLORIAN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora Carmen Judith Rodríguez Florián contra la Nación- Ministerio de Educación-Fomag y el Distrito de Santa Marta-Secretaría de Educación de Santa Marta, mediante la cual pretende la declaración de nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo originado en la falta de contestación de la petición interpuesta el 2 de julio de 2022 ante el Ministerio de Educación por el cual solicitó el restablecimiento de la pensión de jubilación ordinaria y, en consecuencia, se ordene que se siga pagando esta prestación, entre otras, el cual fue asignado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial mediante Acta de reparto de 07 de octubre de 2022¹.

No obstante, verificado el escrito de demanda, se observa que la señora Rodríguez Florián está domiciliada en la ciudad de Santa Marta, departamento de Magdalena; adicionalmente se observa que las entidades demandadas, competentes para el reconocimiento de la prestación que deprecia, como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y Ministerio de Educación Nacional, no cuentan con sede en ese lugar. Al no concurrir esas circunstancias y haberse radicado la acción ante los juzgados administrativos de Bogotá, se concluye que **el Despacho carece de competencia** para conocer el asunto.

Lo anterior, por cuenta de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”

Al respecto, se debe precisar que la Ley 2080 de 2021, mantuvo intacta la regla general de competencia en razón al territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral e introdujo una excepción o regla especial respecto de los asuntos pensionales, la cual consiste en que la competencia por este factor se determinará por el domicilio del demandante **siempre y cuando** la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Así las cosas, cuando ante el juzgador se presente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones estén relacionadas con asuntos pensionales, se deberá verificar, de un lado, el lugar donde se encuentra domiciliado el demandante, y de otro, si en dicho lugar tienen sede la entidad demandada, para así establecer su competencia para conocer del asunto, por el factor territorial. Ahora bien, si se verifica que en el domicilio de la actora no tiene sede la entidad accionada, debe colegirse, pues el sentido de la norma referenciada es claro, que no será posible determinar la competencia por el domicilio del demandante, entonces, se deberá acudir a la regla general establecida para los asuntos laborales en general. De ahí que, si en la hipótesis planteada **no se cumplió la condición establecida en la regla especial**, como quiera que la entidad demandada no tiene sede en el domicilio del actor, el factor de competencia tendría que determinarse por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este sentido, al encontrarse acreditado que la señora Carmen Judith Rodríguez Florián se encuentra domiciliada en la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena, como da cuenta la documental citada y que las entidades demandadas, como se advirtió, no tienen sede en dicho lugar, se constata que no se cumple con la regla contenida en la norma especial de competencia para los asuntos pensionales, de manera que no es posible definir la competencia por el factor territorial con fundamento en el domicilio de la demandada porque

ello equivaldría a la creación por vía de interpretación de una regla de competencia no contemplada en la ley, contrario a ello, en dicho evento se tendrá que acudir a la regla general, es decir, se deberá determinar el último lugar donde prestó servicios la demandante.

Al respecto, de las documentales arrimadas con el escrito de demanda, concretamente del Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral², se evidencia que al momento de su retiro, la señora Carmen Judith Rodríguez Florián se desempeñaba como docente en la Institución Educativa Distrital El Parque, Sede Líbano ubicada en la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena.

Por lo anterior, se impone para el Despacho remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta (Reparto)³.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta en el departamento de Magdalena (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

² UD 1 pág. 17

³ Artículo 2 numeral 17.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Notifíquese y cúmplase

PRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5a3cb1937fb052017bb2c43a10df89f46534fe65ff2b1eab2d060bd2c98107**

Documento generado en 27/04/2023 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200391 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUIS GABRIEL NARANJO NARANJO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹ el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Sogamoso declaró su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia en razón al factor territorial y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, por lo cual, dicha oficina, a través de acta de reparto del 10 de octubre de 2022² la asignó a este despacho para su conocimiento.

Sin embargo, frente a la demanda instaurada por el señor Luis Gabriel Naranjo Naranjo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se advierte que **este despacho no es competente** para conocer de la controversia planteada, lo anterior de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En la demanda se observa que la parte actora pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. RDP 000110 del 04 de enero de 2022, a través de la cual la entidad negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia a favor del accionante y contra la resolución No. RDP 006355 del 11 de marzo de 2022, por la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución 110 del 4 de enero de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia territorial en asuntos laborales el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos

¹ UD 006

² UD 08

pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”

Al respecto, se debe precisar que la Ley 2080 de 2021, mantuvo intacta la regla general de competencia por el factor territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral e introdujo una excepción o regla especial respecto de los asuntos pensionales, la cual consiste en que la competencia por este factor se determinará por el domicilio del demandante **siempre y cuando** la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Así las cosas, cuando ante el juzgador se presente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones estén relacionadas con asuntos pensionales, se deberá verificar, de un lado, el lugar donde se encuentra domiciliado el demandante, y de otro, si en dicho lugar tienen sede la entidad demandada, para así establecer su competencia para conocer del asunto, por el factor territorial. Ahora bien, si el juez del domicilio de la parte actora verifica que en ese lugar no tiene sede la entidad accionada, se colige, pues el sentido de la norma referenciada es claro, que no será posible determinar la competencia por el domicilio del demandante, entonces, deberá acudir a la regla general establecida para los asuntos laborales en general. De ahí que, si en la hipótesis planteada no se cumplió la condición establecida en la regla especial, como quiera que la entidad demandada no tiene sede en el domicilio del actor, el factor de competencia tendría que determinarse por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Caso concreto

En el asunto se advierte que el Juez Primero (01) Administrativo del Circuito de Sogamoso, a través de auto de 23 de septiembre de 2022, al verificar que la entidad demandada cuenta con domicilio principal en el Distrito Capital, que el demandante laboró en el municipio de Sogamoso (Boyacá), que su domicilio es en el municipio de Paz de Ariporo (Casanare) y que la UGPP no tiene sede en ninguno de los municipios mencionados, sin acudir a mayores argumentaciones y a partir de técnicas de interpretación jurídica que no explicó, decidió remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, pues consideró que estos despachos judiciales sí serían los competentes para adelantar el proceso, basándose únicamente en que la entidad demandada tiene sede principal en esta ciudad.

Pues bien, al arribar a tal conclusión, aquel despacho alteró la regla de competencia especial para los asuntos pensionales, pues determinó la competencia territorial para conocer de este asunto a partir del domicilio principal de la entidad demandada y no del domicilio del demandante y la eventual concurrencia de sede de la entidad demandada en dicho lugar, aspecto este que la ley procesal claramente no prevé, la cual, valga precisar, como norma de orden público en ningún caso puede ser modificada o sustituida por los funcionarios o particulares.

Lo anterior, por cuanto en el escrito de demanda se afirmó que el demandante, señor Luis Gabriel Naranjo Naranjo, se encuentra domiciliado en el municipio de Paz de Ariporo (Casanare), no obstante, la entidad demandada, esto es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, no cuenta con sede en dicho lugar, sino, únicamente en las ciudades de Bogotá D.C, Medellín, Cali y Barranquilla según consulta realizada por el despacho en su página web³. Así las cosas, al no verificarse la condición contenida en la norma especial de competencia para los asuntos pensionales, no es posible definirla por el factor territorial con fundamento en el domicilio de la demandada, porque ello equivaldría a la creación por vía de interpretación de una regla de competencia no contemplada en la ley, contrario a ello, en dicho evento se tendrá que acudir a la regla general, es decir, se deberá determinar el último lugar donde prestó servicios el demandante.

Al respecto, de las documentales arrimadas con el escrito de demanda, principalmente con la constancia de la Secretaria General del Municipio de Sogamoso que reposa en la página 17 de la unidad digital 03, se puede concluir que el señor Luis Gabriel Naranjo Naranjo prestó por última vez sus servicios como docente municipal en la Concentración "Morca" ubicada en el municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá.

De ahí que se concluya que **este despacho no es competente para conocer del asunto**. En consecuencia, por las razones expuestas y atendiendo que el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Sogamoso mediante auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), declaró su falta de competencia para conocer del asunto en razón al factor territorial y que este Despacho también se considera incompetente para conocer de la litis, **se propondrá el conflicto negativo de competencia** y se ordenará remitir el expediente de la referencia al Consejo de Estado, para que sirva dirimirlo conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021

En consideración a las razones esbozadas, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el despacho no es competente para conocer del medio de control interpuesto por el señor Luis Gabriel Naranjo Naranjo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Provocar el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Sogamoso y este Juzgado.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias al Consejo de Estado, para que dirima el conflicto propuesto por este Despacho.

³ <https://www.ugpp.gov.co/>

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae5fb5e104b73031969e46e97df8cf2a805fc947de272add7749a4d2db76f29**
Documento generado en 26/04/2023 07:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200488 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado, el cual fue asignado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial mediante Acta de reparto de 16 de diciembre de 2022¹; no obstante, se observa que de conformidad con el certificado expedido por el Secretario de Educación de Fusagasugá el 14 de abril de 2023², remitido en respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 9 de marzo de 2023, el señor Carlos Enrique Sánchez Rodríguez presta sus servicios como docente de la I.E.M Técnica Acción Comunal de la ciudad de Fusagasugá, vinculado desde el 15 de julio de 2005 a la Secretaría de Educación de dicho lugar, razón por la cual, **el despacho carece de competencia para conocer el asunto.**

Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

*Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”
(Subrayado fuera de texto).*

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en asuntos laborales se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el servidor

¹ UD 01

² UD 09

público.

En este sentido, al encontrarse acreditado que el señor Carlos Enrique Sánchez Rodríguez, presta sus servicios en la ciudad de Fusagasugá departamento de Cundinamarca, como docente adscrito, a la Secretaría de Educación de dicho municipio, como da cuenta la documental citada, se impone para el Despacho **remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, departamento de Cundinamarca (Reparto)**³.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la **falta de competencia** de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot en el departamento de Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

PRV/S1

³ Artículo 2 numeral 14.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078729281a535a8dea3c5b0235f00db5bf925e0e297922e73bc057eea41fccd0**

Documento generado en 27/04/2023 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200493 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO DAVILA COBA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo mediante memorial allegado al correo electrónico el 27 de febrero de 2023 (unidad digital 08 del expediente) y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a. A la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, y/o quien haga sus veces.
 - b. Al agente del Ministerio Público.
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado MILCIADES CORTES CAMPAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 12.910.706 y Tarjeta Profesional No. 203.615 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 20-21 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d936f0d098134431e74eb0e246ae54d283e77633f3a66a3e7cd8403b31b5e54c**

Documento generado en 26/04/2023 07:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820230006900
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	FANNY QUINTERO LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a. A la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y/o quien haga sus veces.
 - b. Al agente del Ministerio Público.
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

6. Se reconoce personería al abogad Cristian Alirio Guerrero Gómez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.012.387.171 y Tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 9-13 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 432d8764db4d8202ed5694b8a8f0f8c2a3028fdb03dd7f5ea82ee9dceab1c9f1

Documento generado en 26/04/2023 07:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>